

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JIMMY OLIVERA JAUME,

Peticionaria,

v.

CENTRO DE
DIAGNÓSTICO Y
TRATAMIENTO PEPINO
HEALTH GROUP t/c/c
PEPINO HEALTH GROUP;
JUAN SATURNINO
ROBLES CARDONA, en su
capacidad personal, y su
esposa IRIS NIEVES
NIEVES, en su capacidad
personal y oficial, y ambos
por sí y como miembros de
la sociedad legal de bienes
gananciales compuesta por
ellos; JUAN CARLOS
ROBLES NIEVES;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY y COMPAÑÍA
DE SEGUROS "ABX";
FULANA DE TAL y JOHN
DOE,

Recurrida.

KLCE202301121

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla.

Civil núm.:
AG2022CV01512.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2023.

El 11 de octubre de 2023, la parte peticionaria señor Jimmy Olivera Jaume instó este recurso discrecional de *certiorari*, con el fin de que revocáramos la *Resolución y Orden* dictada por el foro primario el 21 de julio de 2023, notificada el 31 de julio de 2023. Mediante esta, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, dejó sin efecto la anotación de la rebeldía de los codemandados Juan Saturnino Robles Cardona, Iris Nieves Nieves, en su capacidad personal y oficial, la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, y Juan Carlos Robles Nieves¹.

¹ La solicitud de reconsideración presentada oportunamente por la parte demandante peticionaria fue declarada sin lugar el 12 de septiembre, notificada el 13 de septiembre de 2023.

Conforme ordenado, el 6 de noviembre de 2023, los codemandados antes mencionados presentaron su oposición a la expedición del recurso.

Evalrados los sendos escritos de las partes comparecientes, la *Resolución y Orden* objeto de revisión, así como el derecho aplicable, este Tribunal concluye que la parte peticionaria no pudo establecer que el foro primario hubiera incurrido en error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, resolvemos **denegar la expedición del auto de *certiorari***.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones